

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, se le informa al titular del Despacho, que la presnete acción de tutela, fue repartida a este Despacho por parte de la oficina judicial del municipio de Bello, el dia de hoy 16 de julio de 2021 a las 12:01 pm. A Despacho para lo pertinente.

16 de julio de 2021.

ALEXANDER RIOS  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
16 de julio de 2021

Dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor **DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO**, en contra de la sociedad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, el Despacho NO AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se tiene que por reparto, el conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al JUZGADO SEXTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Medellín, quienes mediante auto del 12 de julio de 2021, ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Reparto de Bello, para efectos de su nueva asignación. La autoridad judicial en mención se declaró carente de competencia para conocer del amparo, señalando que, en su criterio, al tener el accionante su lugar de residencia en el municipio de Bello, *"EL LUGAR EN DONDE ESTA OCURRIENDO LA PROBABLE VIOLACIÓN, LA AMENAZA DEL ATRIBUTO VITAL O EN DONDE SE PRODUCEN LOS EFECTOS NOCIVOS DE AQUEL SE ESTA CAUSANDO EN UN ENTE TERRITORIAL DIFERENTE A LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ESTO ES, DONDE TIENE SU SEDE ESTA DEPENDENCIA"* (sic), y para lo cual, hizo referencia al Auto 078 del 10 de marzo de 2006 de la Honorable MG. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de la Sentencia T-731 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras referencias jurisprudenciales.

Al respecto, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

De igual manera, valga traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en el Auto 139 de 2020, en el que dispuso:

*"Este tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.*

*"De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de*

*la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.*

De los documentos allegados con el expediente digital, se evidencia que el JUZGADO SEXTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Medellín, tomó las reglas de reparto contenidas en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, para declararse incompetente y no pronunciarse de fondo, sin embargo, considera esta dependencia judicial, que las reglas de reparto aplicadas por la mencionada autoridad judicial, no desplazan en ningún momento su competencia, y por el contrario, con esta actitud, lo que se genera es una afectación a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales del accionante, situación que en definitiva, va en contravía de lo establecido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que las disposiciones previstas en las normas de reparto, constituyen eso, simples pautas de reparto, que no pueden ser invocadas por ningún juez para plantear causales de no competencia, máxime que las acciones de tutela, deben conocerse a prevención por la autoridad judicial.

De igual manera, es necesario tener en cuenta, que es evidente que la parte actora, hizo uso de la potestad o del llamado fuero electivo, al tener la facultad de presentar el amparo constitucional en el lugar donde presuntamente se presenta la vulneración o donde produce sus efectos, lo que significa que podía presentar la misma tanto ante los Juzgados de Medellín como del municipio de Bello, sin que sea dable presumir o asumir únicamente que la competencia territorial es únicamente esta municipalidad, por el supuesto domicilio del actor.

Aunado a lo anterior, es importante destacar y NO pasar por alto, que el JUZGADO SEXTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Medellín, declaró su falta de competencia mediante auto del 12 de julio de la presente calenda, y solo hasta el día 15 del mismo mes y año, la remitió a la oficina judicial del municipio de Bello para su reparto, sin tener en cuenta que la tutela es un trámite expedito y preferencial, al cual hay que darle la mayor celeridad, en pro de los derechos constitucionales que están en debate, y que requieren de la mayor eficiencia por parte del aparato

judicial, sin que haya lugar a omisiones o dilaciones que soslayen el amparo solicitado.

Así las cosas, se desprende fehacientemente que lo invocado por el Juez remitente no se ajusta a ninguno de los casos expuestos por la alta corporación de la Jurisdicción constitucional, lo que en suma, se configura en una razón más para no desprenderse del conocimiento de la solicitud de amparo invocada.

Por otra parte, conforme lo señala el Auto 550 de 2016 de la H. Corte Constitucional, las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela, en materia ordinaria es:

*"Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996[17] atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:*

*"(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.*

*"(ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial."*

Por lo expuesto, no se avocará por parte de este Despacho, por lo que se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto y a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente acción de tutela promovida por el señor **DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO**, en contra de la sociedad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la **SALA MIXTA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que acá se propone, por las razones expuestas.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_114\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello,   19   de JULIO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria